

XI.-Instituto Nacional de Reforma Agraria

Producción y Consumo. Aves de Granjas. Venta Total al Instituto Nacional de Reforma Agraria. Regulaciones.

RESOLUCION NUM. 276 DE 8 DE MARZO DE 1962

(G. O. No. 52, del 15)

Por cuanto: El Instituto Nacional de Reforma Agraria ha facilitado a los criadores privados de aves "broilers" y otras aves ponedoras o reproductoras destinadas al incremento de la producción, con el compromiso por parte de esos criadores de venderle al Departamento de Comercialización Avícola toda la producción obtenida de los mismos.

Por cuanto: Con infracción de ese acuerdo, algunos criadores disponen para la venta a particulares u organismos ajenos al Departamento de Comercialización Avícola de cantidades de aves de esa procedencia que de ese modo resultan sustraídas de los canales habituales de distribución.

Por cuanto: El Instituto Nacional de Reforma Agraria, velando por los intereses de la población, debe poner fin a la situación descripta en el Por Cuanto anterior.

Por tanto: En uso de las facultades de que estamos investidos, dictamos la siguiente

RESOLUCION No. 276

Primero: Quedan comprendidos en las regulaciones de la presente Resolución todos los productores de las denominadas “Aves de Granjas”, que reciban sus aves broilers y otras aves ponedoras o reproductoras de este Instituto Nacional de Reforma Agraria; por consecuencia, sus regulaciones no serán aplicadas a la producción del llamado “Pollo Criollo”.

Segundo: Todo productor de “Aves de Granjas”, comprendido en el Artículo anterior, ya fuere Empresa Estatal, o mixta o privada, queda obligado a inscribirse en el Departamento de Comercialización Avícola de la Administración General de Granjas del Pueblo del Instituto Nacional de Reforma Agraria y, además, a vender su producción total a los Centros de Recepción creados por ese organismo en cada zona productora; en consecuencia, queda prohibido en lo sucesivo, la venta directa de esas aves a cualquier persona natural o jurídica no autorizada por el referido Departamento de Comercialización Avícola.

Tercero: Los Organismos Oficiales, como JUCEI Municipales, que consideren necesario consumir alguna parte de los pollos producidos en Granjas del territorio de su jurisdicción, deberán coordinar con este Instituto Nacional de Reforma Agraria todo lo concerniente a la adquisición de dichas aves, sin que, salvo autorización de la Presidencia del INRA, puedan a partir de esta Resolución alterar los niveles de compra que actualmente tienen oficialmente asignados.

Cuarto: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado administrativamente por el Instituto Nacional de Reforma Agraria con las medidas pertinentes que deban ser adoptadas en cada caso en lo que concierne a los organismos bajo su jurisdicción y determinará el cese de suministros de broilers y otras aves ponedoras o reproductoras a los criadores privados que la infrinjan.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República, para general conocimiento.

**Ganadería. Ganado Bovino y Porcino.
Hembras. Sacrificio. Autorización.
Requisitos.**

**RESOLUCION NUM. 278 DE 29 DE MARZO
DE 1962**

(G. O. No. 71, de abril 11)

Por cuanto: La necesidad de incrementar la ganadería nacional llevándola a los más altos niveles de

producción y empleo ha hecho necesario adoptar medidas limitativas del sacrificio de las hembras bovinas y porcinas.

Por cuanto: A tenor de lo anteriormente expuesto se dictó la Resolución número 74 del Ministerio de Comercio Interior de fecha 8 de febrero de 1960 en la cual se especificaban las normas limitativas del sacrificio de hembras de esas especies.

Por cuanto: Las circunstancias que prevalecían en relación a la matanza de reses y cerdos han variado por razón de realizarse ahora esos sacrificios solamente a través de los mataderos oficiales que operan bajo la dirección de la Empresa Consolidada de la Carne INRA.

Por cuanto: Es necesario precisar y señalar con mayor claridad los casos en que el sacrificio de hembras pueda realizarse por razones de interés nacional tanto en cuanto a la producción como el abastecimiento.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas se dicta la siguiente

RESOLUCION No. 278

Primero: Se autoriza el sacrificio de las hembras bovinas que se encuentren en algunos de los siguientes casos:

- a) Que padezcan de trastornos funcionales de carácter irreversible que las incapacite para la reproducción.

- b) Que hayan recibido golpes, fracturas, heridas o lesiones que sean mortales o de las que pueden quedar defectos funcionales que le hagan imposible la reproducción.
- c) Cuando por afectación de sus cuartos la disminución de su producción lechera aconseje el sacrificio.

Segundo: Los certificados de matanza de las hembras bovinas serán únicamente expedidos por médicos veterinarios integrados a la Sanidad Pecuaria y designados al efecto por la jefatura nacional del mencionado organismo.

El Departamento de Producción Pecuaria del INRA determinará los lugares en que radicará el Veterinario o Veterinarios que están autorizados para hacer la certificación a fin de facilitar la tramitación del expediente.

Los certificados emitidos por dichos funcionarios quedarán sin vigor a los 30 días siguientes a la fecha de su expedición.

Tercero: Se autoriza el sacrificio de hembras porcinas que se encuentren en algunos de los siguientes casos:

- a) Las que tuvieren más de cuatro años de edad.
- b) Las que padezcan de enfermedades de carácter irreversible que las incapacite para la reproducción.

- c) Las que reciban golpes, fracturas o lesiones de carácter mortal o que a consecuencia de ellas puedan quedar imposibilitadas para la reproducción.

Cuarto: En los casos en que la conveniencia del abastecimiento nacional y de los propios planes de producción porcina así lo recomienden podrá autorizarse la matanza de hembras en los mataderos oficiales por funcionarios expresamente designados en esos centros por el Departamento Nacional de Producción Pecuaria del INRA.

Quinto: Que los que infringieren estas disposiciones serán sancionados con arreglo a las disposiciones del Código de Defensa Social.

Sexto: Quedan sin efecto ni valor alguno todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Resolución.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República.

Producción y Consumo. Ganadería. Ganado Mayor y Menor. Matanza y Comercialización. Regulaciones.

RESOLUCION NUM. 281 DE 10 DE MAYO DE 1962

(G. O. No. 92, del 14)

Por cuanto: Las resoluciones dictadas por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria en materia de matanzas y comercialización de ganado mayor (reses) y ganado menor (cerdos, carneros),

han sido publicadas en oportunidades distintas sin que exista una sola resolución que para facilidad del campesino, compendie todas las disposiciones relativas a esa matanza.

Por cuanto: Esto ha dado lugar a confusión en cuanto a los derechos y obligaciones de los criadores de reses y cerdos, confusión que resulta incrementada por el hecho de que organismos y personas que no tienen facultades para ello han venido caprichosa y arbitrariamente dictando en las localidades rurales normas no apoyadas en ninguna Ley ni Resolución gubernamental.

Por cuanto: Resulta conveniente, por ello, aclarar para conocimiento de los campesinos, de las autoridades y de sus agentes, las disposiciones legales que actualmente existen en esa materia, con el propósito de dar garantía a todos los productores y de brindar a dichas autoridades y sus agentes un conjunto claro y preciso de regulaciones que le permitan garantizar el derecho de los productores dentro de las normas establecidas y faciliten la persecución de aquellos intermediarios especuladores que pretendan aprovechar esas garantías para el ejercicio ilícito del tráfico de carne.

Por tanto: En uso de las facultades que me han sido conferidas, dicto la siguiente

RESOLUCION No. 281

Primero: El Instituto Nacional de Reforma Agraria y todos sus organismos, así como las autoridades

y sus agentes, prestarán a los productores privados de ganado mayor (reses), cerdos, carneros, etc., todas las garantías necesarias para el mejor desenvolvimiento de sus actividades, así como para proceder, dentro de las normas que aquí se dictan, a la matanza y disposición de las reses y cerdos. Asimismo, el INRA, sus organismos, las autoridades y sus agentes, cuidarán de que estas facilidades no sean aprovechadas por elementos dedicados a la especulación y al tráfico ilegítimo, para explotar como intermediarios a los campesinos y para especular con la población.

Segundo: El ganado mayor (reses) y el ganado menor (cerdos y carneros), que se destine al aprovechamiento industrial o al abastecimiento público, sólo podrá sacrificarse en Mataderos oficiales operados bajo la administración de la Empresa Consolidada de la Carne INRA.

En las regiones del interior del país donde no existan Mataderos administrados por la Empresa Consolidada de la Carne INRA, y sea imprescindible el sacrificio de ganado con destino al consumo de la población rural, dichas matanzas sólo podrán realizarse previa autorización expresa de la JUCEI Municipal con la autorización de la JUCEI Provincial, todo ello dentro de los límites de matanza fijados por el INRA para cada provincia. Copia de esta autorización deberá remitirse inmediatamente a las oficinas nacionales de la Empresa Consolidada de la Carne INRA a los fines estadísticos y de control.

Tercero: El traslado de cualquier tipo de ganado que realice la Empresa Consolidada de la Carne INRA a través del territorio nacional vendrá amparado por Conduces oficiales de dicha Empresa. Estos Conduces estarán numerados y llevarán el cuño de la Empresa y la firma del Comprador oficial que remite la carga; siendo los únicos documentos oficiales necesarios para efectuar dichos traslados.

Cuarto: Las personas que vivan en el perímetro de los pueblos, tienen derecho a sacrificar el cerdo que hayan cebado con destino al consumo de su núcleo familiar y de los vecinos.

Quinto: Los campesinos que tengan la cría o ceba de cerdos podrán sacrificar en sus propias fincas el cerdo que requieran para el autoabastecimiento familiar y el del vecindario sin necesidad de solicitar permiso alguno.

Sexto: Para transportar un lechón con destino a la ceba no se requerirá Conduce alguno.

Séptimo: En los casos en que un particular desee conducir ganado mayor o menor destinado a la recría debe proveerse en la JUCEI correspondiente al lugar de donde el mismo proceda del permiso indispensable para llevarlo a su destino.

Octavo: Solamente podrán negociar en el perímetro urbano con las carnes producto del sacrificio de los cerdos, los comerciantes legalmente establecidos y siempre y cuando reciban estas carnes de los Mataderos oficiales o sean autorizados por el JUCEI.

Noveno: Los campesinos miembros de la ANAP o autorizados por ella podrán efectuar entre sí intercambios o compraventas de cerdos dedicados a la cría o ceba, sin necesidad de previa autorización, con sólo informarlo a la Asociación de su zona.

Décimo: Se reitera que la venta del llamado “pollo criollo”, es absolutamente libre en todo el territorio del país.

Décimo Primero: El Consolidado de Piensos del INRA sólo servirá pienso con destino a puercos a aquellos agricultores privados que, a través de la ANAP o directamente, tengan firmados con el Consolidado de la Carne INRA contratos mediante los cuales se obligan a la venta de sus animales a dicho Consolidado. En estos casos, los criadores que reciban ese pienso no podrán emplearlo para la crianza de otros animales. Si incumplieren este precepto perderán su derecho a recibir el pienso.
